

retaria de hacienda para que en el departamento de cuenta y razon se hagan los asientos respectivos; y entre tanto el mismo departamento procederá desde luego, por las noticias con que se halla, á calcular la deuda de los estados á fin de señalar la cantidad proporcional que cada uno ha de entregar cada mes, segun dispone el art. 9, hasta la total solucion; en el concepto de que las diferencias que acaso puedan resultar en vista de las noticias expresadas, que han de remitir los comisarios generales, se arreglarán, á fin de que las partes tengan proporcion con el todo.

18. La intervencion que previene el art. 10 la ejercerán los comisarios generales en su caso, poniéndose comedidamente de acuerdo con los sres. gobernadores, y dirigida solo á solicitar y promover, que de los ingresos que tengan las tesorerías de los estados se satisfaga á la federacion la parte que corresponda cada mes del importe de existencias, como indispensable y muy necesario para las urgentes atenciones del gobierno general.

19. Conforme á lo que dispone el art. 12, podrán los actuales cosecheros de tabaco exportar las existencias que tengan fuera de la República, despues de satisfecho el derecho de medio real por libra que señala el art. 5; y en los puertos á que se dirijan, no se exigirá la pension de un real por libra de que trata el art. 4, hasta que se acredite que no se hace el embarque y se destina el tabaco para el consumo. Lo mismo respectivamente se ejecutará con los que compren al gobierno existencias y con los que desde principio del año de 1831 se dediquen á giro del tabaco.

Méjico 23 de mayo de 1829.—Zavala.

*Pension particular sobre los bienes raices que existan en el distrito y territorios, y cuyos dueños no hubieren residido en la república ó dejaren de residir en ella por diez años.*

Todos los individuos que tuvieren bienes raices en el distrito y territorios, y nunca hubieren residido ó en adelante dejaren voluntariamente de residir por diez años en la nacion, pagarán un cinco por ciento sobre las rentas líquidas de dichos bienes, ademas de las contribuciones que pagan, ó en lo sucesivo pagaren los súbditos de la república.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

*Sea semanario el correo de Alamos de Occidente para la alta Sonora.*

Será semanario el correo que cada quince dias sale en la actualidad de Alamos de Occidente para la alta Sonora.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Maria de Esnaurizar, senador secretario.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

*Declaracion sobre los empleados de la federacion que pasaron al servicio de los estados.*

1. Los empleados que al tiempo de la entrega de las rentas á los estados continuaron al servicio de estos, entretanto se sistemaba la administracion de aquellas, no perdieron el derecho para que se les estime como cesantes de la federacion, si á virtud de la nueva organizacion de dichas rentas en cada estado quedaron separados de su servicio.

2. Los empleados que despues de haber arreglado los estados sus rentas, quedaron voluntariamente en servicio de estos, no tienen derecho para que se les declare cesantes de la federacion, aun cuando hayan quedado, ó queden sin destino en los estados, á menos que obtenida la correspondiente licencia del gobierno general, hubieren continuado ó entrado de nuevo á servir á los mismos estados en empleos que no sean vitalicios.

3. Los empleados de que habla el articulo anterior serán preferidos en igualdad de circunstancias para las plazas de nombramiento del gobierno general, á individuos que no sean empleados actuales ni verdaderos cesantes ó pensionistas; á cuyo fin presentarán al mismo gobierno general sus hojas de servicios informadas por el gobierno del estado respectivo.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

*Providencias para la reunion de la legislatura de Durango.*

Sin perjuicio de las providencias pendientes en el congreso general sobre la legislatura de Durango, y de la responsabilidad de los obligados al cumplimiento de la ley vigente de 1.º de agos-

to, si por accidentes inesperados no estuviere instalado el congreso que ella previene en el día que debe hacerse la regulacion de los votos para la nueva legislatura, se reunirán a practicar ese simple hecho los diputados y senadores sobre quienes desde un principio no ha habido disputa.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. José Maria de Bocanegra.

*Se aprueban los indultos por desercion ú opiniones políticas dados en el tiempo que fue emperador D. Agustin de Iturbide.*

Se aprueban los indultos dados por desercion ó por opiniones políticas en el tiempo que fue emperador D. Agustin de Iturbide.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 27 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Indulto de desercion al capitan José Maria Castillejos.*

Se indulta de la falta de desercion, por la que fue depuesto del empleo de capitan del batallon de Tehuantepec, á D. José Maria Castillejos.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 27 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Que se trabaje en las oficinas y tribunales de la federacion en los dias de fiesta nacionales, si no es que otra causa lo impida, excepto el 16 de setiembre.*

1. Siempre se trabajará en las oficinas y tribunales de la federacion los dias de fiesta nacional, á no ser que lo impida alguna otra causa legal.

2. Exceptúase de la disposicion del artículo anterior el día 16 de setiembre, aniversario del primer grito de independencia.—José Sixto Berduco, presidente del senado.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.

Méjico 29 de mayo de 1829.—A D. José Maria de Bocanegra.

*Se declara ser del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria la causa de los perjuros Antonio Solis y Agustin Chavarria.*

Es del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria la causa de los reos perjuros Antonio Solis y Agustin Chavarria.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 29 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Tratados de amistad, comercio y navegacion con el Rey de los Países Bajos.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la República sabed:

Que en atencion á haberse concluido y firmado en Londres el día 15 del mes de junio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio con un artículo adicional entre los Estados-Unidos Mejicanos y su Magestad el Rey de los Países-Bajos, por medio de Plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional es en la forma y tenor siguiente.

*En el nombre de la Santísima Trinidad. In den naam der allerheiligites dieëenigheid.*

Habiéndose establecido hace algún tiempo relaciones mercantiles entre los Estados-Unidos de Méjico y los Países-Bajos, se ha creído útil para la seguridad y fomento de sus mútuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio. Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios á saber:—

El presidente de los Estados-Unidos de Méjico, al Excelentísimo señor *Sebastian Camacho*, su primer secretario de Estado

Naardien zich, sedert eenigen tijd, handelsbetrekkingen gevormd hebben tusschen de Nederlanden en de Vereenigde Staten van México, is hetvoor de handhaving en de uitbreiding der wederzijdsche belangen nuttig geoordeeld die betrekkingen door middel van een traktaat van vriendschap, scheepvaar en handel te bevestigen, en te beschermen. Met dit oogmerk hebben respectivelijk tot hunne gemagtigden benoemd, te weten:—

Zijne Majesteit de Koning der Nederlanden, Prins van Oranje-Nassau, Groot-Hertog van Luxemburg, den Heer Mr. *Anton*

y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Magestad Británica; y su Magestad el Rey de los Países-Bajos, príncipe de Orange y de Nassau, gran duque de Luxemburgo, al sr. *D. Antonio Ricardo Falck* comendador de la real orden del Leon Bélgico, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Magestad Británica, quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han concluido los artículos siguientes.

Art. I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados Unidos de Méjico y sus ciudadanos por una parte, y su Magestad el rey de los Países-Bajos y sus súbditos por la otra.

Art. II. Habrá entre los Estados Unidos de Méjico, y los dominios de su dicha Magestad en Europa, libertad reciproca de comercio.

Los habitantes de los dos países tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir, con sus buques y cargamentos, á todas las plazas, puertos y rios, en que actualmente se permite ó mas adelante se permitiere entrar á otros extrangeros; y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio.

*Reinhard Falck*, Komendateur der Orde van den Nederlandschen Leeuw, en Hoogstdezelfs Ambassadeur Extraordinaris en Plenipotentiaris bij Zijne Groot-Brittannische Majesteit; en de President der Vereenigde Staten van Méjico, Zijne Excellentie den Heer *Sebastian Camacho*, derzelver eersten Secretaris van Staat, en Extraordinaris. Envoyé en Minister Plenipotentiaris bij Zijne Groot-Brittannische Majesteit; dewelke, na zich, over en weder hunne volmagten te hebben megedeeld, de volgende artikelen vastgesteld hebben.

Art. I. Er zal eene bestendige vriendschap zijn tusschen Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden, en Hoogstdezelfs onderdanen ter eene, en de Vereenigde Staten van Méjico en derzelver burgers, ter andere zijde.

Art. II. Tusschen de Bezittingen van Hoogstgodachte Zijne Majesteit in Europa, en de Vereenigde Staten van Méjico zal eene wederkeerige vrijheid van handel plaats hebben.

De inwoners der beide landen respectivelijk zullen vrijheid en veiligheid genieten om zich, met hunne schepen en ladingen, naar alle plaatsen, havenen en rivieren te begeven, alwaar het anderen vreemdelingen thans geoorloofd is, of in het vervolg geoorloofd worden zal, binnen te komen, en om in elk gedeelte der voormelde bezittingen en Staten te verblijven, en te wonen, alsmede huizen en pakhuis-

Del mismo modo los respectivos buques de guerra de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares adonde se permite entrar, ó se permitiere en adelante, á los buques de guerra de otra nacion, sujetos siempre á las leyes y estatutos del país respectivo.

Por el derecho de entrar en plazas, puertos y rios, de que se hace mencion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que únicamente será permitido á los buques nacionales.

Art. III. Su Magestad el rey de los Países-Bajos concede ademas á los Estados Unidos de Méjico, que sus habitantes tengan la misma libertad de navegacion y comercio estipulada por el artículo precedente, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que, segun los principios generales de su sistema colonial, se permite ó permitiere en adelante á cualquiera otra nacion. Bien entendido que si alguna vez llegasen á concederse mayores privilegios en este punto á otra nacion extrangera, bajo el principio de estipulaciones reciprocas de nuevas concesiones á favor de la navegacion y comercio de los Países-

zen ten behoeve van hunnen handel te huren en te betrekken.

In gelijker voege zullen de schepen van oorlog der beide natien respectivelijk dezelfde vrijheid hebben, om onbelemmerd en veilig alle havenen, rivieren en plaatsen aan te doen, alwaar het aan de oorlogschepen van eenige andere natie geoorloofd is, of voortaan geoorloofd worden zal, binnen te komen; altijd met onderwerping aan de wetten en statuten der landen respectivelijk.

Onder het regt in dit artikel vermeld, om in alle plaatsen, havens, en rivieren binnen te komen, is niet dat begrepen van den handel van haven tot haven, en van den handel langs de kust (cabotage), welke eeniglijk aan de nationale schepen vrij zal staan.

Art. III. Zijne Majesteit de Koning der Nederlanden vergunt daarenboven aan de Vereenigde Staten van Méjico, dat derzelver ingezetenen in alle Hoogstdezelfs bezittingen buiten Europa dezelfde vrijheid van vaart en handel hebben zullen, als in het voorgaande artikel is omschreven, in gelijker voege als volgens de algemeene beginselen van Hoogstdezelfs koloniaal stelsel, aan eenige andere natie vergund is, of in het vervolg van tijd; vergund worden zal. Wel verstaande dat zoo, t'eeniger tijd in dit opzigt, aan eene andere vreemde natie grootere voorregten mogten worden vergund, op den grondslag van wederkeerig

Bajos, los habitantes de los Estados-Unidos de Méjico no tendrán derecho de reclamarlas mismas concesiones, antes de que su gobierno hubiere consentido en hacer otras equivalentes á favor de la navegacion y comercio de los Países-Bajos.

Art. IV. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de averia ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques nacionales.

Art. V. No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos de Méjico, por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques de los Países-Bajos, ni en este reino se pagarán otros derechos por la importacion ó exportacion de mercancías en buques mejicanos, que los que pagan ó pagaren en adelante en los respectivos territorios los mismos efectos importados ó exportados en buques de la nación mas favorecida.

Art. VI. Las dos partes contratantes han acordado, que re-

beding van nieuwe vergunningen ten behoeve van de Nederlandsche vaart en handel, de ingezetenen der Vereenigde Staten van Méjico geene aanspraak zullen hebben op dezefde vorregten vóór dat hunne regering tot andere evenredige vergunningen ten behoeve der Nederlandsche vaart en handel zal hebben verstaan.

Art. IV. Ter zake van last- of tónnegelden, vuur, licht en hangelden, loodswezen, quarantine bergloonen in geval van avarij of schipbreuk, of andera soortgelijke, hetzij algemeene; hetzij plaatselijke lasten zullen aan de schepen van elk der contracterende partijen op het grondgebied der andere, geene andere of hoogere regten worden, opgeled, dan die de nationale schepen op hetzelfde thans betalen of, in vervolg van tijd, betalen zullen.

Art. V. In de Mexicaansche havens zullen op den in-of uitvoer van welke koopmanschappen het ook zijn moge, met Nederlandsche bodems, noc in het Koninkrijk der Nederlanden op den in-of uitvoer van koopmanschappen met Mexicaansche bodems andere of hoogere regten betaald worden, dan die welke, in de respectieve laeden dezelfde goederen te betalen hebben of heben zullen aangebragt of uitgevoerd wordende met schepen der meest begunstigde natie.

Art. VI. De twee contracterende partijen zijn overeengeko-

cíprocamente será considerado y tratado como buque mejicano, ó buque de los Países-Bajos, todos los que fueren reconocidos como tales en los estados y dominios á que respectivamente pertenecen, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que se promulgaren en adelante, de los que se hará oportuna comunicacion de una á la otra parte. Bien entendido, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legítimar su nacionalidad con cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente, para librarlas en el país á que el tal buque pertenezca.

Art. VII. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los Estados Unidos de Méjico, de los productos naturales ó de la industria de los Países-Bajos, ni en este reino á la importacion de los productos naturales ó de la industria de Méjico, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de otras naciones; observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

men om wederkeerighe. Nederlandsche of Mexicaansche bodems te beschouwen en te behandelen al zulke schepen, als daarvoor in de bezittingen en staten waartoe dezelve respectievelijk behoeren, volgens de bestaande of verder uitgevaardigen, wetten en reglamente erkend worden, van welke wetten en reglementen de enne partij tijdiglijk kennis zal geven aan de andere; wel verstaande, dat de bevelhebers der gemelde schepen derzelve nationaliteit altijd zullen kunen bewijzen met zeebrieven in den gebruikelijken vorm opgemaakt, en door de beoogde autoriteiten in het land, waartoe het schip behoort, ondertekend.

Art. VII. In het Koninkrijk der Nederlanden zullen geene andere of hoogere regten van invoer gelegd worden op de voortbrengselen van den grond of nijverheid van Méjico, noch in de Vereenigde Staten van Méjico eenige andere of hoogere regtee van invoer op de voortbrengselen van den Nederlandschen grond óf nijverheid, dan die welke dezelfd artikelen van andere natien thans betalen of in vervolg van tijd, betalen zullen, met in acht neming van hetzelfde beginsel ten aausien van den uitvoer. Ook zal geenerhand verbod van in of uitvoer van ettelijke artikelen in het onderling verkeer der beide contracterende partijen plaats hebben, dat niet tevens gelijkelijk tot alle nadere natien uitstrekke.

Art. VIII. Todo comerciante, comandante de buque y demas ciudadanos de los Estados-Unidos de Méjico gozarán en el reino de los Países-Bajos de completa libertad para manejar por sí sus propios negocios, ó encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos otras personas que las que se emplean por los nacionales, ni á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan aquellos.

Igualmente se concederá libertad absoluta al comprador y vendedor, en todos los casos, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera mercancías y efectos importados ó exportados como lo crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutará en los Estados-Unidos de Méjico los súbditos de su referida Magestad, y sujetos á las mismas condiciones.

Art. IX. En todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del pais en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y ar-

Art. VIII. Alle handelaars, scheepsbevelhebbers, en andere onderdanen van Haagstgedachte Zijne Majesteit, zullen in de Vereenigde Staten van México eene volkomene vrijheid genieten, om hunne eigene zaken of zelve te behandelen, of de bezorging daarvan optedragen aan wien zij zullen verkiesen, het zij konvoylooper, makelaar, zaakwaarnemer, of tolk, en zullen zij niet evrpligt zijn om daartoe andere personen te gebruiken, of dezelve grooter salaris of belooning te geven, dan in gelijke gevallen door de inboorlingen zelve gebruikt of betaald worden.

Even zoo zal aan kooper en aerkooper eene volmaakte vrijheid toekomen, om in alle gevallen den prijs van in of uitgevoerde koopmanschappen en waren, van welken aard ook, te regelen en te bepalen, zoo als hun goed zal dunken, zich gedragende naar de gevestigde wetten en gewoonten van het land. Dezelfde voorregten, en onder dezelfde voorwaarden, zullen de burgers van México genieten in de bezittingen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden.

Art. IX. In al wat betrekking heeft tot de policie der havens, tot het laden en lossen der schepen, en tot de veiligheid der koopmanschappen, goederen en waeren, zullen de onderdanen en burgers der contracterende partijen, over en weder, onderworpen sijn aan de wetten en plaatselijke ordonnantien van het land, alwar zij verblijf houden

mada: no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo pais.

Art. X. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes gozarán la mas constante y completa proteccion en sus casas, personas y propiedades: tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos: estarán en libertad de emplear los abogados, procuradores, ó agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente: y generalmente en la administracion de justicia, como tambien en lo que concierne á la sucesion de las propiedades personales, por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion por venta, donacion, permuta, testamento, ó de toda otra manera, gozarán de los mismos privilegios y libertades, que los naturales del pais en que residan, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Art. XI. Los súbditos de S. M. el rey de los Países-Bajos residentes en los Estados-Unidos

Zij zullen vrij zijn van alle gedwongene krijgsdienst bij de land en zeemagt. Geene gedwongene leeningen zullen hun in het bijzonder worden opgelegd, en hun eigendom zal aan geene andere lasten, vorderingen of imposten onderhevig zijn, dan die betaald worden door de inboorlingen van het land zelve.

Art. X. De onderdanen en burgers der contracterende partijen zullen, over en weder, in hunne personen, huizen en goederen de vollendigste en bestendigste bescherming genieten. Tot het vervolgen en verdedigen van hunne regten, zullen zij tot de regtbanken eenen vrijen en gemakkelijken toegang hebben. Het zal hun vrijstaan, de advocaten, procureurs of agenten van welven aard ook, die zij goedvinden te gebruiken, en over het algemeen, in de bedeeling des regts gelijk ook in al hetgeen betrekkelijk is tot de opvolging in personelen eigendom bij uitersten wille of anderszins, en tot de bevoegheid om bij verkoop, gifte, ruiling, uitersten wil of op eenige andere wijze, over personelen eigendom te beschikken, zullen zij dezelfde voorregten en vrijheden genieten als de inboorlingen van het land, alwaar zij zich bevinden, en in geen van deze gevallen of omstandigheden zullen hun zwaarder imposten of belastingen opgelegd worden dan aan de inboorlingen.

Art. XI. De onderdanen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden, die zich in de Ve-

Mejicanos no serán inquietados ni incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del pais, asi como su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio, que ya les está concedido de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de S. M. que mueran en dichos estados, y los funerales y sepulcros no serán perturbados de ningun modo ni por algun pretexto.

Los ciudadanos de Méjico gozarán en todos los dominios de S. M. del libre ejercicio de su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto, segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Art. XII. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes se estipula ademas, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades: y

reenigde Staten van México bevinden, zullen ter zake van hunne godsdienst, op geenehande wijze worden ontrust of bemoeijelijkt, wel verstaande dat zij die van het land, gelijk mede dezelfs staatsregeling, weten, en gewoonten eerbiedigen. Zij zullen het hun reeds toegestane voorregt genieten om, in de naartoe bestemde plaatsen, de onderdanen Zijner Majesteit, die dinde welgemelde Staten mogten komen te overlijden, te hegraven, en op geenerhande maniere noch onder eenig voorwendesl hoe ook genaamd, zullen de begrafenisfen of grafsteden gestoord worden.

De Mexicaansche burgers zullen in allo de bezittingen van Zijne Majesteit de vrije oefening van hunne godsdienst hebben, openlijk of in het bijzonder, binnen hunne woningen of in de gebouwen tot de eeredienst bestemd; alles volgens het beginsel van algemeene verdraagzaamheid bij de grondwet van het Rijk vastgesteld.

Art. XII. Tot grootste beveiliging van het verkeer tusschen de onderdanen en burgers der twee contracterende partijen, wordt daaremboven overeengekomen, dat zoo, t'eeniger tijd de vriendschap betrekkingen, die thans tusschen dezelve bestaan, mogten worden afgebroken, aan de kooplieden die op de kusten wonen, zes maanden, en aan die welke zich binnen 'slands bevinden, een vol jaar zal worden toegestaan, om hun-

que asimismo se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligieren. Todos los demás ciudadanos y súbditos, que se hallaren establecidos en los territorios respectivos en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico sin que se les interrumpa de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes del pais. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó impuesto, que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo ni las deudas particulares ó en los fondos publicos, ni las acciones de compañías serán jamás detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Art. XIII. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio deba residir: reserván-

ne zaken te regelen, en om te beschikken over hun eigendom, en dat hun voorts vrijgeleide zal werden verleend om in scheep te haan in de haven de ziz zullen verkiezen.

Al de overige onderdanen en burgers, die in het wederzijdsche grondgebied gevestigd zinj, ter uitoefening van eenig bedrijf of bijzondere bezigheid, zullen het voorregt hebben van te mogen blijven, en zoodanig bedrijf voort te zetten, zonder dat men, op eenigerlei manier, hen in het volstreckte genot van hunne vrijheid en van hunne goederen stooze, zoo lang zij zich vreedzaam gedragen, en tegen de wetten van het land geenerhande vergrijp begaan. Hunne eigendommen en goederen van welken aard ook, zullen niet onderhevig zjin aan beslag, of sequestratie, noch ook aan eenigen last of impost dan welke plaats vindt ten aanzien der inboorlingen.

In gelijker voege zullen noch de gelden door particulieren verschuldigd of door publieke fondsen, noch de aandeelen in maatschappijen, inmer aangehouden, beslagen of verbeurd verklaard worden.

Art. XIII. Elk der contracterende partijen zal Konsuls mogen benoemen, om te resideren op het grondgebied van de andere, tot bescherming van den handel, doch vóór dat eenig Konsul zijne functien als zoodanig uitoefene, zal hij door het Gouvernement van het grondgebied, op welk hij moet reside-